

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL  
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, TRES, (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DDO: GEIDYS JULIETH OVIEDO OSPINO  
RAD: 2018-00072-00

En vista que, previamente se había nombrado al abogado Juan Camilo Aguilar Hernández para que, ejerciera la curaduría hasta tanto el demandado se hiciera presente en el proceso, sin embargo, el designado renunció al cargo, debiéndose aceptar dicha solicitud y nombrar a otro curador, para efectos será la abogada Natalia Forero Noya, que ejercerá la función de actuar legalmente al interior del proceso con el fin que realice todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma y sin que pueda disponer del derecho de litigio, conforme lo dispone el artículo 56 del C.G.P

En virtud de lo dicho, se designará curadora ad litem, siendo preciso señalar que, de conformidad con el artículo 48 Núm. 7 del C.G.P, para la designación de curador ad litem no es menester la selección de la lista de auxiliares de la justicia, sino que dicho cargo ***“recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión , quién desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación”***.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR LA RENUNCIA** al cargo de Curador Ad- Litem al abogado Juan Camilo Aguilar Hernández.
2. **NOMBRAR EN CALIDAD DE CURADOR AD LITEM** a la abogada NATALIA FORERO NOYA, quien será notificado a través de su dirección de correo electrónico registrada.
3. **CORRER** traslado del expediente y sus anexos para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio rinda informe ante el despacho, conteste la demanda y ejerza sus funciones propias del cargo.
4. **CONCEDER** a favor de la curadora ad litem que le sean reconocidos y pagados por la parte demandante los gastos por conexión a internet en la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) m/l.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA RINCÓN MARQUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL  
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, TRES, (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO AGRARIO  
DDO: BLAS ANTONIO POLO PERAZZO  
RAD:2021-00012-00

Mediante memorial allegado al despacho, el apoderado de la parte demandante denuncia que, remitió la citación para la práctica de la notificación personal al demandado, acatando los lineamientos legales ordenados en el artículo 291 del C.G. del P., sin embargo, la entidad de servicio de mensajería certificada “472” emitió constancia con inclusión de certificación digital con devolución del citatorio identificado con el No. de guía: NY007535186CO, con la leyenda de “*DIRECCIÓN ERRADA*”; además, la apoderada depreca expresamente bajo la gravedad de juramento que “ (...) *desconoce la dirección de notificación del demandado*”.

De conformidad a lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 293 del C.G. del P., dispone: “(...) ***cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código***”, de manera que, deberá accederse a lo solicitado.

El emplazamiento se surtirá conforme a las reglas dispuestas en el C.G..P y no como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, puesto que, la notificación se empezó a surtir en vigencia, a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, resultando improcedente combinar o alternar el régimen legal previsto en el C.G.P con el

entonces Dcto. 806 de 2020 y hoy en día elevado a rango de Ley No. 2213 de 2022, máxime cuando la parte demandante no ha expresado de manera clara e inequívoca que desiste de un trámite para acogerse a otro, toda vez que el mismo no consigna una regla de tránsito legislativo.

En consecuencia, se accederá a la solicitud requerida por el apoderado de la parte demandante.

### **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** el emplazamiento del señor BLAS ANTONIO POLO PERAZZO identificado con la cédula de ciudadanía No: 19.588.884
- 2. ORDENAR** a la secretaría la elaboración del edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia de fecha 14 de abril de 2021, remitiéndole copia a la apoderada de la parte demandante con el fin que publique el día domingo, en un periódico de amplia circulación nacional como “El Hoy Diario del Magdalena o El informador”, el emplazamiento, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, numero del expediente y el despacho judicial que ordene el emplazamiento.

Una vez cumplido lo anterior, el interesado deberá allegar al proceso copia informal digitalizada en PDF, de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, remitiéndola al correo institucional: [jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuada la publicación, el secretario remitirá, insertará y publicará la comunicación de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto, su número de identificación, partes del proceso, naturaleza y el despacho que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en RNPE.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL  
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, TRES, (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO AGRARIO  
DDO: WILBER JOSÉ RODRÍGUEZ POLO  
RAD:2020-00055-00

Mediante memorial allegado al despacho, el apoderado de la parte demandante denuncia que, remitió la citación para la práctica de la notificación personal al demandado, acatando los lineamientos legales ordenados en el artículo 291 del C.G. del P., sin embargo, la entidad de servicio de mensajería certificada “472” emitió constancia con inclusión de certificación digital con devolución del citatorio identificado con el No. De guía: NY007424358CO, con la leyenda de “*NO RESIDE*”; además, la apoderada depreca expresamente bajo la gravedad de juramento que “ (...) *desconoce la dirección de notificación del demandado*”.

De conformidad a lo anterior, se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 293 del C.G. del P., dispone: “(...) ***cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código***”, de manera que, deberá accederse a lo solicitado.

El emplazamiento se surtirá conforme a las reglas dispuestas en el C.G..P y no como lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, puesto que, la notificación se empezó a surtir en vigencia, a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, resultando improcedente combinar o alternar el régimen legal previsto en el C.G.P con el

entonces Dcto. 806 de 2020 y hoy en día elevado a rango de Ley No. 2213 de 2022, máxime cuando la parte demandante no ha expresado de manera clara e inequívoca que desiste de un trámite para acogerse a otro, toda vez que el mismo no consigna una regla de tránsito legislativo.

En consecuencia, se accederá a la solicitud requerida por el apoderado de la parte demandante.

### **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR**, el emplazamiento del señor WILBER JOSÉ RODRIGUEZ POLO identificado con la cédula de ciudadanía No: 1.081.809.721
- 2. ORDENAR** a la secretaría la elaboración del edicto emplazatorio para llevar a cabo la notificación de la providencia de fecha 22 de octubre de 2020, remitiéndole copia a la apoderada de la parte demandante con el fin que publique el día domingo, en un periódico de amplia circulación nacional como “El Hoy Diario del Magdalena o El informador”, el emplazamiento, indicando el nombre del emplazado, las partes del proceso, la naturaleza del proceso, numero del expediente y el despacho judicial que ordene el emplazamiento.

Una vez cumplido lo anterior, el interesado deberá allegar al proceso copia informal digitalizada en PDF, de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, remitiéndola al correo institucional: [jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmtenerife@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuada la publicación, el secretario remitirá, insertará y publicará la comunicación de emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto, su número de identificación, partes del proceso, naturaleza y el despacho que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en RNPE.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

  
**ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL  
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, TRES, (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DDO: JOSÉ GREGORIO MUÑOZ MÁRTINEZ  
RAD: 2018-00017-00

Visto el anterior informe secretarial, se verificó que, el memorial suscrito por la profesional universitaria de la Regional Costa, Edith Patricia Rodríguez Jarava, es plausible, pues se encuentra legitimada por activa en la causa para presentar la terminación del proceso, ya que, mediante escritura pública No. 0198 del 1° de Marzo de 2021, la representante legal le concedió poder general para “**(... 2. Iniciar y tramitar hasta su terminación procesos ejecutivos seguidos por el Banco Agrario (...)**”, por ello, en uso de dicha facultad solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así:

*“ (...) solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones Nos.725042150022961 y 4481860000576519.*

*➤ (...) El juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.*

*➤ La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia.*

*➤ Los honorarios de nuestro (a) apoderado(a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos informados se adjuntan constancias. Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.*

*➤ Solicite que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado*

*➤ El desglose de las Garantía hipotecaria a favor del demandante.”*

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas,

### **RESUELVE**

**1.DESE** por terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor JOSÉ GREGORIO MUÑOZ MÁRTINEZ, por pago total de la obligación, respecto de las obligaciones Nos. 725042150022961 y 4481860000576519, contenidos en los pagarés Nos. 4481860000576519 y 042156100001604.

**2.ORDENESE** el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 6 de Abril de 2018, y comunicada mediante oficio No.0157 del 9 de abril del 2018. Líbrese el correspondiente oficio.

**3.ORDENESE** el desglose del título valor Pagaré y entréguese a la parte demandada, con la respectiva anotación.

**4.NO CONDENAR** en costas a las partes, en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL  
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, TRES, (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DDO: FELIX ENRIQUE DE LA HOZ MARTINEZ  
RAD: 2018-00076-00

Visto el anterior informe secretarial, se verificó que, el memorial suscrito por la profesional universitaria de la Regional Costa, Edith Patricia Rodríguez Jarava, es plausible, pues se encuentra legitimada por activa en la causa para presentar la terminación del proceso, ya que, mediante escritura pública No. 0198 del 1° de Marzo de 2021, la representante legal le concedió poder general para “**(... 2. Iniciar y tramitar hasta su terminación procesos ejecutivos seguidos por el Banco Agrario (...)**”, por ello, en uso de dicha facultad solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así:

*“ (...) solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725042150024021.*

*➤ (...) El juzgado dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.*

*➤ La parte ejecutada se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la(s) obligación(es) ejecutada(s) en la actuación en referencia.*

*➤ Los honorarios de nuestro (a) apoderado(a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos informados se adjuntan constancias. Como consecuencia de la solicitud, agradecemos levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y/o practicado. Los oficios podrán ser retirados por la parte ejecutada y/o por nuestro (a) apoderado (a) y/o por funcionario (a) acreditado (a) del Banco Agrario de Colombia S.A.*

*➤ Solicite que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado*

*➤ El desglose de las Garantía hipotecaria a favor del demandante.”*

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas,

## RESUELVE

1. **DESE** por terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor FELIX ENRIQUE DE LA HOZ MARTINEZ, por pago total de la obligación, respecto de la obligación No. 725042150024021 contenida en el pagaré No. 042156100001738.
2. **ORDENESE** el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 12 de Diciembre de 2018 y comunicado mediante oficio No. 0720 de la misma fecha de la providencia. Líbrese el correspondiente oficio.
3. **ORDENESE** el desglose del título valor Pagaré y entréguese a la parte demandada, con la respectiva anotación.
4. **NO CONDENAR** en costas a las partes, en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL  
(MAGDALENA)

SABANAS DE SAN ÁNGEL, TRES, (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DDO: ANTONIO MARIA ROJANO GARCÍA**  
**RAD: 2020-00002-00**

Visto el anterior informe secretarial, se verificó que, el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, es plausible, pues se encuentra legitimada por activa en la causa para presentar la terminación del proceso, ya que, mediante poder especial conferido por el representante legal de la entidad, le concedió poder para “ (...) desarrollar todas las facultades conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de Recibir, (...)”, por ello, en uso de dicha facultad con interpretación extensiva, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así:

*“Se sirva declarar terminado el proceso de la radicación por PAGO TOTAL de las obligaciones adeudadas.*

*2. No condenar en costas.*

*3. Desglosar única y exclusivamente a favor de mi mandante, la escritura pública número 288 del 24 de agosto de 2009, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Aracataca – Magdalena, por la cual se constituyó a favor de mi poderdante Hipoteca Abierta de Primer Grado de Cuantía Indeterminada sobre el predio identificado con el folio 222- 5398.*

*4. Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del proceso de la referencia; expedir los correspondientes oficios y tramitarlos ante la entidad correspondiente”.*

Por ser procedente, se accede a lo solicitado, con base en las consideraciones expuestas,

### **RESUELVE**

**1.DESE** por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real y Personal de menor cuantía instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A contra el señor ANTONIO MARIA ROJANO GARCÍA, por pago total de la obligación, respecto de la obligación No: 06311116600060896 contenida en el pagaré No: 20140301019.

**2.ORDENESE** el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas decretada mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio No.0100 de fecha 17 de febrero de 2020, al Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, matrícula inmobiliaria No: 222-5398. Líbrese el correspondiente oficio.

**3.ORDENESE** el desglose de la escritura pública número 288 del 24 de agosto de 2009, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Aracataca – Magdalena y entréguese a la parte demandante, por ser hipoteca abierta.

**4.NO CONDENAR** en costas a las partes, en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA RINCÓN MARQUEZ**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL  
(MAGDALENA)**

**SABANAS DE SAN ÁNGEL, TRES, (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE: BANCO DAVIVIENDA  
DDO: JOSÉ DAVID CONTRERAS MERCADO  
RAD: 2021-00010-00**

Revisados los sendos memoriales aportados por la apoderada de la parte demandante, que denotan la citación para la práctica de la notificación personal a la parte demandada, por el interesado, se observa que la misma cumple con los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G. del P, como lo son, la remisión de la comunicación a quien va a ser notificado a través de servicio postal autorizado “*Interrrapidísimo*” en la dirección informada al juez, la indicación de la existencia del proceso, naturaleza, fecha de la providencia a notificar, y la prevención de comparecencia al juzgado para la práctica de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; efectivamente, la comunicación fue entregada a su destinatario el día 4 de abril de 2022, según consta en el duplicado aportado al proceso, venció el término y no compareció el citado al despacho.

Así, las cosas deberá la apoderada de la parte demandante dar cumplimiento a la obligación procesal que impone el numeral 6° del artículo 291 del C.G.

del P.; “ (...) **6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**”, toda vez que, la citación cumple los efectos de convocar al demandado al juzgado para que con la práctica de la notificación personal se materialice la misma, en vista que, no se realizó, deberá proceder a agotar la etapa subsiguiente dispuesta por la norma en comento.

Por consiguiente, se,

**RESUELVE:**

1. **AGREGUESE** al expediente de la referencia los duplicados contentivos de la citación para la práctica de la notificación personal al señor José David Contreras Mercado, por las razones previamente expuestas.
2. **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso a la parte demandada, conforme a los lineamientos legales del Numeral 6° del artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ**  
**JUEZ**